



**AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA
TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA
AUTORIZACIÓN
RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20140080

TANQUES DE CARTAGENA S.A.
CTRA. NACIONAL 343
30350 VALLE DE ESCOMBRERAS
CARTAGENA
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: FELGUERA IHI, S.A.

NIF/CIF: A28257376

NIMA: 3000016579

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: FELGUERA IHI, S.A.

Domicilio: CTRA. DEL PUERTO, KM.10

Población: 30350 VALLE DE ESCOMBRERAS- CARTAGENA

Actividad: ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

Visto el expediente nº **AAU20140080** instruido a instancia de **FELGUERA IHI, S.A.**, con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Director General de Medio Ambiente y Mar Menor de 15 de Marzo de 2018 FELGUERA IHI S.A. obtiene Autorización Ambiental Única para una instalación de "Almacenamiento estratégico de productos petrolíferos" T.M Cartagena, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de mayo de 2017.

Segundo. El 26 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Registro de la CARM escrito de D. Javier García Laza, como Representante FELGUERA IHI S.A., a efectos de realizar comunicación para la transmisión de la titularidad de la Autorización ambiental única en el expediente AAU20140080, a favor de TANQUES DE CARTAGENA S.A. La comunicación se acompaña de Escrituras públicas de constitución de la sociedad Tanques de Cartagena S.A. para acreditar las operaciones mercantiles y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad.

06/11/2018 11:30:03
Firmante: LIEBGO ZAPATA, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) e892a202-aa03-b153-412693130530





El nuevo titular asume expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización ambiental de 15 de marzo de 2018 y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando que no se han producido modificaciones de la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y de las competencias establecidas en el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establece los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Tomar nota de la transmisión de la actividad, dándose por cumplida la obligación del titular de la instalación de comunicar la transmisión al órgano competente para otorgar la autorización, y cambiar la titularidad de la Autorización ambiental única por Resolución de 15 de Marzo 2018 en el expediente AAU20140080 a FELGUERA IBI S.A., a favor de TANQUES DE CARTAGENA., C.I.F. A-30915961.

SEGUNDO. La transmisión de la titularidad de la Autorización surtirá efectos desde el 26 de septiembre de 2018, fecha en que se realizó la comunicación, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidad del titular anterior establecidos en la Resolución de 15 de marzo de 2018 y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

TERCERO. Notificar la presente Resolución al nuevo titular de la Autorización, TANQUES DE CARTAGENA, S.A., y al transmitente, FELGUERA IBI S.A., así como al Ayuntamiento de Cartagena para su conocimiento. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20140080

FELGUERA IHI, S.A.
CTRA. DEL PUERTO, KM.10
30350 VALLE DE ESCOMBRERAS
CARTAGENA
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: FELGUERA IHI, S.A.

NIF/CIF: A28257376

NIMA: 3000016579

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: FELGUERA IHI, S.A.

Domicilio: CTRA. DEL PUERTO, KM.10

Población: 30350 VALLE DE ESCOMBRERAS- CARTAGENA

Actividad: ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

Visto el expediente nº **AAU20140080** instruido a instancia de **FELGUERA IHI, S.A.**, con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de julio de 2014. **FELGUERA IHI, S.A.** formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación en funcionamiento dedicada al almacenamiento de productos petrolíferos, en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma.

Segundo. Con la solicitud se aporta certificación urbanística de 22 de octubre de 2013, por la cual el Ayuntamiento de Cartagena considera compatible urbanísticamente el proyecto ("*... el uso de Planta de Almacenamiento de productos petrolíferos está incluido entre los usos característicos previstos en el ámbito del PE 3 para la Sub-zona F-1, actividad de almacenamiento relacionada con el tráfico portuario, por lo que la actividad resulta compatible.*").

Tercero. El 10 de noviembre de 2015 se remite al Ayuntamiento de Cartagena la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.





Cuarto. El 7 de abril de 2016 el Ayuntamiento aporta informe técnico municipal de fecha 28 de marzo de 2016, relativos a la actividad en los aspectos de competencia municipal, incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B, adjunto a la presente resolución.

Quinto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 7 de abril de 2016, el Ayuntamiento aporta documentación sobre las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad). Según consta en la certificación de la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno municipal de 23 de febrero de 2016, no se han producido alegaciones en el trámite de información pública a la solicitud objeto del expediente.

Sexto. En la tramitación de la solicitud se han realizado actuaciones (recogidas en los antecedentes tercero, cuarto y quinto) siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51 de la LPAL, para instalaciones o actividades no sometidas a evaluación ambiental de proyectos.

Séptimo. Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico para la elaboración de la propuesta de autorización ambiental única y Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 29 de mayo de 2017, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de Cartagena.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones técnicas relativas a la Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B, y prescripciones técnicas en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo. Asimismo, se ha tenido en cuenta las condiciones y medidas correctoras de ámbito ambiental recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2007, publicada en el BOE nº 119, de 18/05/2007.

Octavo. El 1 de febrero de 2018, se notifica a la mercantil el Informe Técnico y del Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de mayo de 2017, para cumplimentar el trámite de audiencia, al interesado; estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Noveno. El 14 de febrero de 2018, Felguera IHI S.A, presenta escrito aceptando las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de fecha 29 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)





3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Cuarto El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **FELGUERA IHI, S.A.** con C.I.F A-28257376, Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, en la Carretera de Puerto KM 10, Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME TÉCNICO-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 29 DE MAYO DE 2017, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que





reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la





- instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
 - f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
 - g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.





Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.6.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOPRIMERO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividad potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelo contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividad





potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se ha de constatar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión tiene lugar.

DECIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOTERCERO. Notificar la presente Resolución al solicitante, FELGUERA IHI, S.A.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La notificación se hará extensiva también al Ayuntamiento de Cartagena en cuyo término se encuentra la instalación, a efectos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-974763557879





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente: **AAU/2014/0080**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Razón Social:	FELGUERA-I.H.I. S.A.	NIF/CIF:	A-28257376
Domicilio social:	Parque empresarial "Las Rozas", Jacinto Benavente 4, 28230 Las Rozas (Madrid)		
Centro de trabajo a Autorizar:	Carretera de Puerto km 10, Valle de Escombreras, 30350 Cartagena (Murcia)		

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Actividad principal:	ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS	CNAE 2009:	46.71
----------------------	---	------------	-------

Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.
---------------------------------------	--

Motivación de la Catalogación

La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto *-Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos-* se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III *-Autorización Ambiental Única-* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-974765557879





1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación realiza almacenamiento estratégico de gasóleos para un operador al por mayor, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

Las operaciones asociadas al almacenamiento son las siguientes:

- Descargas de barcos.
- Purgas de tanques tras la descarga.
- Almacenamientos de stocks.
- Trasiegos de stocks.
- Aditivación de gasóleos.
- Carga de camiones cisterna.
- Separación de aguas hidrocarburadas

Para esta misión, la planta cuenta con cinco tanques atmosféricos, cilíndricos de eje vertical, construidos según la norma API-650, codificados como D-301....305 y con una capacidad unitaria aproximada de 22 540 m³. **La capacidad total de almacenamiento de combustibles es por tanto de 112.700 m³.**

TANQUES

- Almacenamiento de gasóleo:

Códigos	D-301, D-302, D-303, D-304, D-305
Diámetro, m	32,5
Altura, m	27,2
Perímetro, m	102,1
Área lateral, m ²	2777,2
Volumen, m ³	22 540
Valvulería	Por tanque: <ul style="list-style-type: none"> • 8 válvulas de 10" (entradas y salidas de gasóleo) • 6 válvulas de 2" • 4 válvulas de 1" • 2 válvulas de seguridad de 1"

- Tanques para devoluciones de gasóleos:

Código	Tipo	Volumen, m ³	Conexiones	Tamaño	Función
D-01	Tanque cilíndrico horizontal de doble pared y extremos abombados. Disposición enterrada. Construido en acero al carbono. Detector de fugas en el espacio entre paredes.	15,0	N1	3"	Entrada gasóleo
			N2	3"	Aspiración bomba
			N3	¾"	Transmisión de nivel
			N4	3"	Interruptor muy alto nivel
			N5	4"	Venteo atmosférico
			N6	-	Sin utilización
D-02	Tanque cilíndrico horizontal de doble pared y extremos abombados. Disposición enterrada. Construido en acero al carbono. Detector de fugas en el espacio entre paredes.	15,0	N1	3"	Entrada gasóleo
			N2	3"	Aspiración bomba
			N3	¾"	Transmisión de nivel
			N4	3"	Interruptor muy alto nivel
			N5	4"	Venteo atmosférico
			N6	-	Sin utilización





- Tanques para almacenamiento de aditivos:

Código	Tipo	Volumen, m3	Fluido almacenado	Bocas	Tamaño	Función
D-04	Tanque cilíndrico vertical con fondo abombado y techo plano. Disposición aérea	1,05	Colorante AC-GOB	N1	1"	Aspiración bombas
				N2	1"	Retorno de bombas
				N3	1"	Purga de fondo
				N4	¾"	Transmisor de nivel
				N5	3"	Boca en techo
				N6	1"	Venteo atmosférico
				N7	4"	Boca en techo
D-05	Tanque cilíndrico vertical con fondo abombado y techo plano. Disposición aérea	1,00	Colorante AC-GOC	N1	1"	Aspiración bombas
				N2	1"	Retorno de bombas
				N3	1"	Purga de fondo
				N4	¾"	Transmisor de nivel
				N5	3"	Boca en techo
				N6	1"	Venteo atmosférico
				N7	4"	Boca en techo
D-06	Tanque cilíndrico horizontal con extremos abombados. Disposición aérea.	10,00	Aditivo AQ-GOA	N1	1"	Aspiración bombas
				N2	1"	Retorno de bombas
				N3	1"	Purga de fondo
				N4	¾"	Transmisor de nivel
				N5	3"	Boca en techo
				N6	1"	Venteo atmosférico
				N7	20"	Boca de hombre en techo

CUBETOS

El cubeto principal está rodeado de un muro de hormigón armado de 250 mm de espesor y una altura de 3600 mm desde el nivel del relleno de grava del interior del cubeto; está dividido en cinco subcubetos. Los subcubetos están separados entre sí por un muro de hormigón armado de 250 mm de espesor y 700 mm de altura sobre el nivel de relleno de grava del interior del cubeto. Las formas, dimensiones y superficie de los subcubetos se recoge en la siguiente tabla:

Tanque	Forma	Dimensiones globales, m	Superficie, m ²
D-301		41,45 x 38,03	1511,14
D-302		37,94 x 38,03	1442,86
D-303		85,22 x 40,36	2432,02
D-304		47,60 x 41,45	1907,81
D-305		47,60 x 37,94	1805,94





- Ubicación y superficies.

Las actividades del presente proyecto se desarrollan en el Complejo Industrial de Cartagena, polígono de "El Fangal", que la Autoridad Portuaria tiene en la desembocadura de la rambla del Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena, provincia de Murcia.

La parcela otorgada en concesión tiene una forma rectangular, con un lateral paralelo a la calle que linda con la concesión de la futura planta de ciclo combinado de AES. Una segunda alineación colindante con el Canal que atraviesa El Fangal. La tercera alineación discurre junto a la concesión de TERLTQ y la cuarta discurre paralela de la carretera N-343 que va hacia el Puerto.

La parcela tiene una superficie de 21.000 m².

- Procesos y Capacidad de Producción y Manipulación.

La planta de almacenamiento, para la que se solicita Autorización ambiental única, carece de procesos productivos. Simplemente recibe gasóleos y aditivos, los mantiene almacenados y, en algún momento, expide gasóleos sin aditivos por barco o gasóleos aditivados, en cisternas. Puesto que no cabe hablar de consumo de materias primas ni de cantidades producidas, la tabla siguiente recoge las entradas y salidas de productos a lo largo de un año en el que la actividad pueda considerarse representativa:

Denominación	Entradas/Salidas anuales	
	t/año	m ³ /año
Gasóleo	17 952,5	21 500
Aditivo colorante para gasóleo B	0,234	0,250
Aditivo colorante para gasóleo C	0,234	0,250
Aditivo de calidad para gasóleo A	0,890	1

- Superficies

- Superficie total de la parcela. 21.300 m²

- Entorno

- Ubicación y acceso:
La planta industrial se ubica en Carretera del Puerto km 10, Valle de Escombreras, Cartagena (Murcia)
- Las instalaciones están situadas en las coordenadas **ETRS89 UTM-30 X: 681.350,34; Y: 4.160.053,24**
- Núcleo de Población más cercana:
Barriada de Santiago y Lo Campano a 2.732 m.
- Distancia a Áreas Protegidas:
LIC y ZEPA Sierra de la Fausilla a 462 m

- Régimen de Funcionamiento

8 Horas/día.

- Descripción General del Proceso Productivo

El proceso productivo se lleva a cabo en las siguientes etapas:





La instalación realiza almacenamiento estratégico de gasóleos para un operador al por mayor, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos (CORES)2.

Las operaciones asociadas al almacenamiento son las siguientes:

- Descargas de barcos.
- Purgas de tanques tras la descarga.
- Almacenamientos de stocks.
- Trasiegos de stocks.
- Aditivación de gasóleos.
- Carga de camiones cisterna.
- Separación de aguas hidrocarburadas

Descargas de barcos

La vía principal de entrada de producto en la instalación es la recepción del mismo desde el puerto hasta los tanques de la instalación. El bombeo de producto lo realiza siempre el barco con caudales variables, pero que pueden alcanzar los 700 m³/hora. El plan de recepción incluye datos tales como la referencia del cargamento a recibir, la fecha de inicio, el producto, la línea por la que se recibirá, la cantidad, el/los tanque/s de destino y la altura máxima a alcanzar en cada tanque. Un sistema informático analiza estos datos y calcula los barridos a realizar en función del producto que existe en la línea seleccionada, del tanque de destino y del producto que se va a recibir.

Purgas de tanques tras la descarga

El agua puede estar presente en los tanques por diversos motivos (lastres incorrectamente separados de los buques, condensaciones de humedad atmosférica, introducción accidental, etc.). El sistema más eficaz para detectar y eliminar el agua de los tanques es la purga de los mismos. Esta purga debe realizarse tras la descarga de un barco (purgas ordinarias) o con la periodicidad que la experiencia aconseje (purgas periódicas). Como paso previo al purgado, los operadores verifican la apertura de la válvula de salida del cubeto y el perfecto estado de funcionamiento del separador de aguas hidrocarburadas. La operación se realiza a través de la línea y de la válvula de purga del tanque correspondiente; se mantiene la válvula abierta mientras que se observa que el fluido es agua. La aparición de la interfase (normalmente muy oscura) señala el final de la operación.

Almacenamiento de stocks

Tiene lugar en cinco tanques atmosféricos, con una capacidad unitaria de 22 540 m³ aproximadamente. Los tanques disponen de sensores de nivel y de temperatura. Un sistema de control permite obtener en tiempo real las principales magnitudes relacionadas con el producto almacenado (volumen, temperatura, densidad,.....)

Trasiegos de stocks

Los trasiegos entre tanques se programan desde la sala de control, fijando aspectos tales como: tanque de origen, tanque(s) de destino, altura inicial y final del tanque de origen o cantidad a trasvasar, altura inicial y final del tanque de destino y bomba a utilizar.

Aditivación de gasóleos

En el momento de su expedición el gasóleo se mezcla con un aditivo, el cual condiciona el uso posterior del producto. Si se desea expedir gasóleo A, el aditivo tiene como finalidad el mejorar su calidad como combustible de automoción. Los gasóleos B y C gozan de la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y deben colorearse de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/3493/2004.

Carga de camiones cisterna

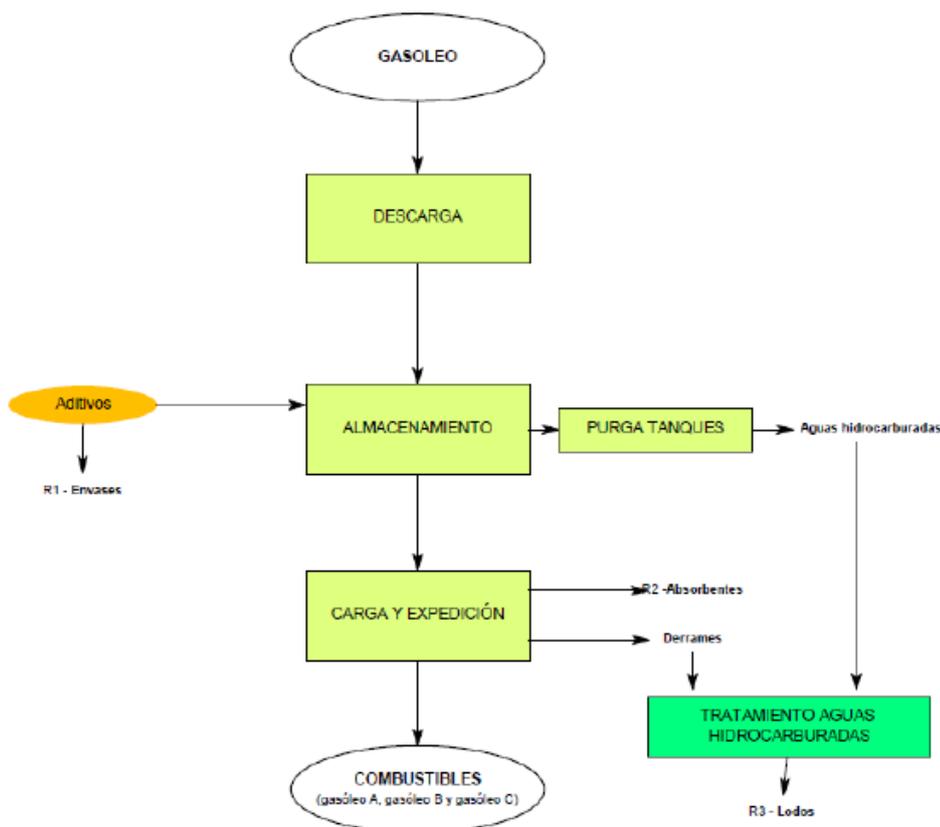
El cargadero dispone de dos isletas para carga de camiones cisterna. Cada cargadero posee dos brazos de carga que suministran productos distintos. El cargadero 1 (Norte) permite la carga de gasóleos A y B, mientras que el cargadero 2 (Sur) proporciona gasóleos A y C. Los cargaderos cuentan con todos los dispositivos de medida, control y seguridad. Existe un indicador de brazo de carga correctamente aparcado, contadores volumétricos, válvulas de control, filtros, inyector de aditivos, seguridad anti-rebose, enclavamiento de puesta a tierra, enclavamiento de conexión de la manguera de recuperación de vapores, etc.

Separación de aguas hidrocarburadas

Las aguas potencialmente hidrocarburadas procedentes del cubeto de tanques (acumuladas en caso de lluvia o procedentes de purgas de tanques) quedan retenidas en éste, dado que la válvula del cubeto permanece inicialmente



cerrada. Cuando esta válvula se abre, las aguas llegan por tubería enterrada a la arqueta de recogida previa al separador. Por otra parte, las aguas potencialmente hidrocarbonadas procedentes de la zona de bombas y del cargadero de sistemas, se reciben también por tubería enterrada en la misma arqueta. La arqueta de recogida dispone de una válvula de tajadera (normalmente cerrada) que daría paso a la tubería de alivio hacia el punto de descarga. Un interruptor de alto nivel arranca la bomba que envía las aguas hacia el separador de hidrocarburos. En el separador de hidrocarburos, éstos se separan del agua al recorrer las placas coalescentes Mpack®. El hidrocarburo separado es recogido por los skimmers y enviado a la cámara de hidrocarburos. Esta cámara dispone de una alarma por alto nivel, para alertar a los operadores de la necesidad de bombear estos hidrocarburos. Periódicamente, deben bombearse también los lodos, utilizando la misma bomba pero variando su punto de aspiración. El contenido en hidrocarburos del agua separada se analiza continuamente. Si su concentración en hidrocarburos supera las 15 ppm, se retorna por gravedad a la arqueta de recogida; por debajo de este valor, unas válvulas motorizadas se posicionan de manera que el agua fluya hacia el punto de descarga, a través de un caudalímetro electromagnético.



15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-974765557879.

2. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS





Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su explotación, con base en la solicitud y proyecto, las siguientes actividades:

- Descargas de barcos.
- Purgas de tanques tras la descarga.
- Almacenamientos de stocks.
- Trasiegos de stocks.
- Aditivación de gasóleos.
- Carga de camiones sistema.
- Separación de aguas hidrocarburadas

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

3. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Las instalaciones disponen de CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA emitida por el Ayuntamiento de Cartagena en fecha 22 de octubre de 2013.

4. DELCARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Las instalaciones disponen de Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2007, publicada en el B.O.E. nº 119, del 18/05/2007.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.





De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2014/0080**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos", la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero en el **grupo B, código 05040201**. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

- **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera MENOS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse dentro de las actividades referidas en el ANEXO I del mencionado Real Decreto 9/2005, así como por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su*

Página 10 de 10





aplicación.

Actividad: Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos

Código: 05 04 02 01 Grupo: B

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones optimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Para el desarrollo de cualquier actividad o proceso en la instalación que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- PREVIAMENTE, todos los equipos y dispositivos de aspiración y depuración (finales o intermedios) asociados a la depuración de dichas emisiones, DEBERAN estar funcionando en condiciones MÁXIMAS de aspiración y OPTIMAS de funcionamiento.
5. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.

6. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración –e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
8. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





▪ Emisiones difusas.

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Venteo atmosférico del tanque D-301	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de gasóleo</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
2	Venteo atmosférico del tanque D-302	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de gasóleo</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
3	Venteo atmosférico del tanque D-303	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de gasóleo</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
4	Venteo atmosférico del tanque D-304	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de gasóleo</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
5	Venteo atmosférico del tanque D-305	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de gasóleo</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
6	Venteo atmosférico del tanque D-04	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de aditivos</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
7	Venteo atmosférico del tanque D-05	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de aditivos</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
8	Venteo atmosférico del tanque D-06	<i>Emisiones procedentes del venteo de los tanques de aditivos</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs
9	Boca superior de las cisternas en carga	<i>Emisiones derivadas de la manipulación, trasiego y carga de hidrocarburos líquidos en cisternas</i>	B	05 04 02 01	D	D	COVs

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.

Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-am03-6307-9747-63557879.





A.1.4. Calidad del aire.

A.1.4.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.5. Medidas correctoras y/o preventivas.

o Propuestas por el titular de la instalación:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- M.C.1. Instalación dedicada a un único tipo de productos
- M.C.2. Diseño y construcción de los tanques según normas internacionalmente reconocidas
- M.C.3. Color de los tanques (blanco)
- M.C.4. Control del nivel y protección contra los sobrelLENADOS
- M.C.5. Sistema de drenajes
- M.C.6. Cubetos
- M.C.7. Reducción en el número de bridas y conexiones
- M.C.8. Instrumentación para detectar fugas
- M.C.9. Protección contra incendios
- M.C.10. Instrucciones de operación
- M.C.11. Inspección de las instalaciones
- M.C.12. Mantenimiento de las instalaciones

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Se realizará el programa de mantenimiento propuesto por la empresa para la detección de fugas y comprobación del correcto funcionamiento del sistema de detección.
2. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
3. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.
4. En general, el diseño de instalaciones cumplirá lo especificado en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, así como en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP-02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos».
5. Pérdidas por transporte y trasiego de materias primas y productos:
 - Se utilizarán como elementos auxiliares válvulas y accesorios de probada calidad y bajo nivel de fugas.
 - Se efectuará una revisión semanal visual del haz de tuberías y conductos de trasiego para detectar daños, pérdidas o falta de alienación de tuberías y bridas o mal estado de juntas.
6. Seguimiento y control de las emisiones contaminantes conforme a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia Ambiental.
7. Las operaciones anteriores se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.





A.1.6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán (cuando les sean de aplicación) las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico:

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Este tipo de almacenamiento será de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008).** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
 - 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior.
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.





- Empleo de compensación de vapor.
- Utilización de depósitos para vapores.
- Utilización de tratamiento de gases.

A.1.7. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-974765557879





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000015679**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)
1	150110*	Envases vacíos de aditivos	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	0,015
2	130205*	Aceite usado en mantenimiento	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	0,067
3	150202*	Trapos y absorbentes contaminados por aceites en mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	0,050
4	130501*	Impurezas propias de gasóleo, procedentes de la limpieza periódica de los filtros cargaderos	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas	0,010





5	130501*	Impurezas propias de gasóleo, procedentes de la limpieza periódica de los filtros motobombas en RAH (unidad de recuperación de aguas hidrocarburadas)	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas,	0,005
6	130703*	Restos de muestras de gasóleo con disolventes	Otros combustibles (incluidas mezclas)	0,020
7	130502*	Lodos con los sólidos decantables en RAH	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	0,015
8	130701*	Hidrocarburos procedentes de la separación de aguas hidrocarburadas en RAH	Fuelóleo y gasóleo	0,080
TOTAL:				0,262 t/año

– Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto – en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste





combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.

2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas,





etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.





– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:





- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER² bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

² Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse dentro de las actividades referidas en el ANEXO I del mencionado Real Decreto 9/2005, así como por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.





8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
 9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
 10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
 11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
 12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
- La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A. Y DE LAS CONSULTAS A OTROS ORGANISMOS.

Las condiciones y medias correctoras de ámbito ambiental recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2007, publicada en el B.O.E. nº 119, del 18/05/2007, se han tenido en cuenta en el presente anexo de prescripciones técnicas. No obstante, en el desarrollo de la actividad deberá tenerse en cuenta todo lo recogido en la mencionada Declaración de Impacto Ambiental.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.





A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.





Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador





el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:





- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental única), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.9.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.7. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante





el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**





Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.9.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ³ :

1. Informe **TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.9.2. Obligaciones en materia de residuos.

1. ANUALMENTE “**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).

A.9.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.9.4. Otras obligaciones.

1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Operador ambiental, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

15/03/2018 10:39:56
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-97476557879

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por E.C.A., de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
SUELOS	Informe de situación de suelos								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos por el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad que se lleven a cabo para la emisión del informe para este Anexo de Prescripciones Técnicas.

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-974765557879.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL (de fecha 28 de marzo de 2016)

INFORME TECNICO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL AUTONOMICA.

1. OBJETO DEL INFORME.

Informe redactado con el objeto de atender el requerimiento de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha de entrada de Registro general de 16 de Noviembre de 2016, dentro del trámite de Autorización Ambiental Única de la actividad que figura en el encabezado, por el que solicita informe técnico relativo a los aspectos de competencia municipal.

2. DOCUMENTACION TÉCNICA.

La documentación técnica que ha servido de base para la redacción del presente informe es la que a continuación se relaciona:

Documento	Fecha/Visado/firma
Proyecto Técnico: Proyecto de planta de almacenamiento de productos petrolíferos a instalar en el Valle de Escombreras. Cartagena. (Copia digital).	Septiembre 2004 /Sin visar/ Rafael Cerezo Vicente. Ingeniero Industrial.
Documentación AAU.(Copia digital).	

3. ANTECEDENTES.

Los antecedentes que constan en el expediente de esta actividad son los siguientes:

- Cédula de Compatibilidad Urbanística de 22/09/2013.
- Edicto de 18-1-2016, por el que se somete el expediente a Información Pública por un plazo de 20 días, según el Artº 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.
- RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2007, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación del proyecto Planta de almacenamiento de productos petrolíferos a instalar en el Valle de Escombreras (Cartagena). Murcia. Fase 1.ª promovido por Felguera-I.H.I., S. A (BOE 18/05/2007).
- DECRETO de, 14 de octubre de 2005, por el que se concede Licencia de Actividad.

4. ALEGACIONES.

No se han presentado alegaciones.





5. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Las actividades del presente proyecto se desarrollan en el Complejo Industrial de Cartagena polígono de "El Fangal" que la Autoridad Portuaria tiene en la desembocadura de la rambla del en Ctra. Nal 343 Km. 10 Valle de Escombreras. Ref. catastral nº 1402309XG8610S0001HT

El proyecto se ubica sobre una parcela de 20.868 m², en terreno portuario del Puerto de Escombreras. Consiste básicamente en la construcción de cinco tanques para almacenamiento de gasóleo, de 22.000 m³ cada uno, con una capacidad de almacenamiento total de 110.000 m³. Estos tanques serán de techo fijo, tipo cúpula. Sus dimensiones serán de 27,7 m de altura y 32,5 m de diámetro. Los tanques de almacenamiento se construirán de acuerdo a la norma API 650, en su fondo y por debajo de sus chapas de fondo, se coloca una lámina de polipropileno de alta densidad para evitar la posible fuga de hidrocarburos al terreno. Alrededor de toda la cimentación de los tanques se encuentra unos tubos de drenajes que sirven para detectar posibles fisuras o roturas de las chapas de fondo de los tanques.

Teniendo en cuenta que el producto almacenado, gasóleo, un hidrocarburo pesado con un elevado punto de vaporización, el proyecto no contempla la instalación de una unidad de recuperación de vapores.

Los tanques se instalarán en el interior de un solo cubeto, de retención del producto en caso de derrames o rotura de algún tanque. El cubeto tendrá una superficie de 9.392 m², sus muros tendrán una altura de 3,6 m y un volumen total de retención de 33.810 m³. Este volumen permite retener el volumen de uno de los tanques o una tercera parte del total de la capacidad de almacenamiento de la instalación. El cubeto está cerrado en todo su contorno y es estanco. Las paredes y la base del cubeto será de hormigón, impermeable a cualquier derrame de gasóleo. El cubeto dispondrá de una arqueta para recogida de los derrames, que estará conectada a la red de drenajes de aguas hidrocarburadas.

Las distancias entre tanques y la capacidad del cubeto se ha calculado teniendo en cuenta la norma MI-IP-02. El proyecto consta de otras instalaciones: una línea exterior, de 14" de diámetro, para recepción del producto, que se instalará sobre un rack construido por la Autoridad Portuaria, y las líneas interiores para trasegar el producto de unos tanques a otros; estación de bombeo; patio de maniobra; cargadero de camiones cisterna, que estará cubierto por una marquesina metálica; las edificaciones que contendrán las oficinas, laboratorios, talleres, y la estación transformadora; sistema de prevención de incendios; y sistema de recuperación de aguas hidrocarburadas.

Las instalaciones dispondrán de redes de drenaje separadas para: pluviales; saneamiento; e hidrocarburadas, que recogerá los drenajes del cubeto de retención y del cargadero de camiones.

Las características generales aproximadas más significativas de la instalación son:

- Superficie total de la parcela.....21000 m²
- Superficie ocupada por la edificación.....393 m²
- Superficie del cubeto.....9.392 m²
- Volumen del cubeto.....33810 m³
- Al tura del muro de los cubetos.....3,60 m
- Número de tanques de combustible.....5 (Gasóleo)





- Altura de los tanques (envolvente).....27,17m
- Volumen útil de almacenaje..... 110 000 m³
- Líneas exteriores.....1
- Bombas (150m³/h c/u).....4 bombas
- Cargadero para camiones.....2 cisternas
- Sistema contra incendios.....tanque de agua de 4.308 m³ y espuma

6. DATOS DE INTERES FISCAL.

- Superficie es de 20.868 m².
- Presupuesto de las instalaciones es de 8.058.631 €. de los que 2.704.385€ corresponden a material y equipos y el resto a la ejecución de la obra.
- Potencia eléctrica es de 561 Kw.

7. EFECTOS AMBIENTALES Y MEDIDAS CORRECTORAS PREVISTAS.

La documentación que consta en el expediente justifica el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia municipal del siguiente modo:

- **Residuos.** La documentación aportada no describe la producción y gestión de residuos asimilables a domésticos generados por la actividad, especialmente en la zona de oficinas y administración. No obstante, consideramos que la producción de este tipo de residuos será de escasa entidad y que será suficiente con la entrega de los mismos a un gestor autorizado.
- **Vertidos al alcantarillado.** La actividad no realiza vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado. Los vertidos son realizados a dominio público hidráulico con autorización de Confederación Hidrográfica del Segura, según consta en la comunicación de dicho organismo de 8 de enero de 2008.
- **Ruidos y vibraciones.** Se aporta un estudio de protección sobre el ruido en el que contempla el cumplimiento en horario diurno según los niveles establecidos en el Decreto 48/1998 de 30 de julio de protección del medio ambiente frente al ruido y en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Cartagena.
- **Polvo.** La actividad no genera polvo ya que no maneja materiales pulverulentos y las superficies por las que circulan los vehículos se encuentran asfaltadas.
- **Humo.** La actividad no dispone de ninguna instalación o proceso susceptible de producir emisiones de humo a la atmósfera.
- **Olores.** La documentación aportada no incluye información relativa a la emisión de olores de la actividad, principalmente aquellos asociados a las emisiones difusas de compuestos orgánicos volátiles. No obstante, consideramos que las medidas correctoras adoptadas y las mejores técnicas disponibles implantadas para minimizar las emisiones de COV a la atmósfera serán suficientes para que los niveles de inmisión de olor en los núcleos de población más cercanos sean insignificantes.
- **Contaminación lumínica.** La documentación aportada no incluye información relativa a la contaminación lumínica. El Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus





instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 no le resulta de aplicación a este establecimiento industrial, por ser anterior su instalación a la entrada en vigor de dicha norma. No obstante, por las características de la instalación de alumbrado exterior, no cabe esperar que este establecimiento tenga una importante influencia en la contaminación lumínica.

- Medidas contra incendios. La actividad constituye un establecimiento industrial por lo que en materia de seguridad y protección contra incendios se estará a lo dispuesto por el órgano regional competente en materia de industria y energía. La actividad está afectada por el R.D. 1254/1999 por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

8. CONCLUSIONES.

La actividad descrita en la documentación, que se cita en el apartado 5 de este informe es conforme con las ordenanzas municipales locales y el resto de la normativa sectorial de competencia municipal que resulta de aplicación, por lo que no existe inconveniente desde el punto de vista técnico para la instalación de la misma.

La actividad solicitada es, exclusivamente, la de "Almacenamiento de productos petrolíferos".

No obstante, estos servicios técnicos consideran que deberían establecerse las siguientes medidas adicionales de protección ambiental:

Las condiciones técnicas específicas a las que deberá ajustarse la instalación y el funcionamiento de la actividad son las siguientes:

- a) La distribución de la Actividad debe ajustarse a los planos incorporados en el "Proyecto de planta de almacenamiento de productos petrolíferos a instalar en el Valle de Escombreras. Cartagena". (Copia digital). Septiembre 2004. Sin visar. Firmado por D. Rafael Cerezo Vicente. Ingeniero Industrial.
- b) Los productos almacenados y las cantidades de cada uno de ellos deberán corresponderse con las que se indican en el apartado 6.1 *Descripción de Las Instalaciones y actuaciones a realizar.*, del Proyecto de planta de almacenamiento de productos petrolíferos.
- c) Los grifos y aseos del edificio de oficinas y administración deberán disponer de los dispositivos de ahorro previstos en la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Los residuos sólidos asimilables a domésticos generados por la actividad, especialmente en la zona de oficinas y administración, deberán recogerse mediante contenedores específicos y entregados a gestor autorizado.
- e) Los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad deberán ajustarse a los establecidos en la tabla B1 del anexo III del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas para las áreas acústicas de uso industrial.
- f) Los olores asociados al funcionamiento de la actividad deberán de ser imperceptibles en los núcleos de población más próximos. En el caso de que se constaten molestias en el entorno se utilizara como valor de referencia para evaluar dichas molestias un nivel de inmisión de referencia las 5 UO_e/m³ (percentil 98 de las medias horarias de un año) en los núcleos de población más cercanos, o aquel otro valor que reglamentariamente se establezca.





- g) La sustitución, modificación o ampliación de la instalación de alumbrado exterior deberá realizarse contemplando todas aquellas prescripciones técnicas relativas a la contaminación lumínica establecidas en el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (Real Decreto 1890/2008).
- h) En caso de que este previsto realizar tratamientos de jardines, viales u otras zonas con productos fitosanitarios, deberá obtenerse previamente autorización municipal conforme a lo previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

El Plan de Vigilancia Ambiental de la actividad incluirá la presentación de un informe de una Entidad de Control Ambiental, con una periodicidad cuatrienal, en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- 1) Identificación de todas aquellas modificaciones que se hayan llevado a cabo en la actividad con posterioridad a la concesión de la autorización ambiental única y la licencia municipal.
- 2) Cantidad de residuos sólidos asimilables a domésticos generados anualmente en la zona de oficinas y administración e identificación de los gestores a los que se ha hecho entrega de los mismos.
- 3) Consumo anual de agua de la actividad desde la concesión de la licencia municipal de actividad.
- 4) Comprobar si existe algún equipo o proceso ruidoso que pudiera transmitir al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos por la normativa sectorial y que pudieran requerir la realización de mediciones específicas.
- 5) Justificación técnica de que las emisiones de olores producidas por la actividad no causan molestias en los núcleos de población más cercanos.
- 6) Identificación de las medidas que hayan podido ser adoptadas por la empresa para reducir la contaminación lumínica.
- 7) Tratamientos de superficies con productos fitosanitarios que se han llevado a cabo y autorizaciones asociadas a los mismos.
- 8) Enumeración de todos los controles periódicos de carácter ambiental o industrial a los que se ha sometido la actividad desde la concesión de la licencia municipal, en aplicación de las distintas normativas sectoriales que le resultan de aplicación, indicando la fecha y resultado de los mismos.
- 9) Disponibilidad de todas las autorizaciones y controles periódicos exigibles en materia de industria, energía y medio ambiente.

Una vez obtenida la Autorización Ambiental Única y la licencia municipal de actividad, deberá comunicar al Ayuntamiento de Cartagena la fecha prevista de inicio de actividad y aportar la siguiente documentación:

- I. Certificado del técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la actividad se encuentra instalada conforme a los proyectos concretos que han sido autorizados (identificando tales proyectos) y las condiciones adicionales de protección que han sido establecidas en la autorización ambiental única y en la licencia municipal de actividad.





- II. Datos de identificación del operador ambiental que haya sido designado por la empresa.
- III. Informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos:
 - a) Comprobar si la distribución de la actividad (incluyendo el interior de los edificios), la maquinaria instalada, las instalaciones y los productos almacenados se corresponde con los que figuran en los planos y proyectos autorizados.
 - b) Existencia de contenedores específicos para residuos sólidos asimilables a domésticos y gestores autorizados a los que se hace entrega de los mismos.
 - c) Disponibilidad de dispositivos de ahorro de agua en grifos y cisternas.
 - d) Nivel de ruido transmitido al exterior por la actividad en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en cuanto a emisiones acústicas se refiere.
 - e) Justificación técnica de que las emisiones de olores de la actividad no generan molestias en los núcleos de población más cercanos y comprobación de que todas las medidas correctoras previstas para minimizar la emisión de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera han sido adoptadas.
 - f) Enumeración de todas las autorizaciones y certificaciones de carácter industrial y ambiental exigidas por la normativa sectorial de los que dispone la actividad o que se encuentran en trámite.
 - g) Copia del registro industrial actualizado del establecimiento industrial y del certificado de baja tensión diligenciado por la Dirección General de Industria.
- IV. Copia del Plan de Autoprotección actualizado del establecimiento industrial, preferentemente en formato digital.





C ANEXO C – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o en su defecto, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

15/03/2018 10:39:56

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 290859df-aa03-6587-9747-65557879

